*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de julio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

(en disidencia)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 y del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, se refiere a la causa iniciada a raíz del intento de cobro por parte de Héctor Santiago P V , de un cheque presuntamente adulterado que habría sido previamente sustraído a los empleadores de su madre, y para lo cual se habría valido de un documento nacional de identidad ajeno.

El juzgado nacional, diecisiete años después del inicio de las actuaciones, las remitió al juez federal que entiende en la causa del uso ilegítimo del DNI para su acumulación, al considerar que esta conducta no era escindible de la estafa intentada (fs. 109 vta./110).

Este último, por su parte, no aceptó la atribución ya que, en su opinión, las maniobras bajo examen eran diferentes y podían ser analizadas por separado, toda vez que el uso del documento ajeno no habría sido la razón determinante por la que el cheque no fue pagado por la entidad bancaria (fs. 114/118).

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular mantuvo el criterio expuesto, dio por trabada la contienda y elevó el incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que lo remitió a la Corte (fs. 119/120).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de la Corte que el delito de uso y/o falsificación de documentos nacionales de identidad ajenos es de exclusiva competencia del fuero de excepción -artículos 33, inciso d) y 42 de la ley 17.671 y sus modificatorias- (Fallos: 329:4337 y 326:4983) y que cuando es el medio empleado para estafar, conforman una única conducta que no es susceptible de ser escindida (Fallos: 326: 4983 y 4987).

Asimismo, el Tribunal tiene dicho que si un delito común concurre con otro de índole federal, es a este fuero al que corresponde su investigación (Fallos: 325:902 y 327:269).

Teniendo en cuenta esos principios y sin perjuicio del tiempo transcurrido desde el inicio de estas actuaciones, corresponde atribuir esta causa a la justicia federal, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación